

CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL¹ (ENERO - JUNIO 2011)

Andrés Rodríguez Benot* y Alfonso Ybarra Bores**

Sumario: I. JURISPRUDENCIA, II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA.

I. JURISPRUDENCIA.

1. Competencia judicial internacional

A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 9 de junio de 2011 (asunto C-87/10). La sentencia en cuestión tuvo su origen en una petición de decisión prejudicial que tenía como objeto la interpretación del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, petición presentada en el marco de un litigio entre Electrosteel Europe SA, con domicilio social en Arles (Francia) y Edil Centro SpA, con domicilio social en Piovene Rocchette (Italia), por la ejecución de un contrato de venta de mercancías. En concreto se sometió al Tribunal la cuestión sobre si debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento, y en general el Derecho comunitario, que establece que el lugar de cumplimiento de la obligación, cuando se trate de una compraventa de mercaderías, será el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías, en el sentido de que el lugar de la entrega, pertinente a efectos de determinar el juez competente, es el lugar de destino final de las mercaderías objeto del contrato, o bien aquel en el que el vendedor cumple la obligación de entrega, con arreglo a la normativa sustantiva aplicable al caso concreto, o cabe una interpretación distinta de la citada norma.

¹ NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

* Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

** Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

Sobre el particular el propio Tribunal dictó recientemente la sentencia de 25 de febrero de 2010, Car Trim (C-381/08), en la que declaró en el punto 2 del fallo que el artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato. Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa. Pues bien, tal interpretación puede trasladarse al litigio que ahora nos ocupa, quedando únicamente por aclarar cómo ha de interpretarse la expresión «según el contrato», que figura en el artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento, en particular, en qué medida es posible tomar en consideración los términos y cláusulas del contrato que no contienen una designación directa y explícita de un lugar de entrega por el que se determinaría el órgano jurisdiccional competente para conocer de las diferencias entre las partes.

Pues bien, al respecto se pronuncia el Tribunal indicando que el artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento 44/2001, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato. Y a fin de comprobar si el lugar de entrega está determinado «según el contrato», el órgano jurisdiccional nacional que conozca del asunto debe tener en cuenta todos los términos y todas las cláusulas pertinentes de dicho contrato que designen de manera clara dicho lugar, incluidos los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms (*international commercial terms*) elaborados por la Cámara de Comercio Internacional, en su versión publicada en 2000. Y si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 9 de junio de 2011 (asunto C-87/10). Se trata de una petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Kammergericht Berlin (Alemania) que tiene por objeto la interpretación de los artículos 22, número 2, y 27 del Reglamento nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, presentada en el marco de un litigio entre Berliner Verkehrsbetriebe (BVG), Anstalt des öffentlichen Rechts, y JPMorgan Chase Bank NA, Frankfurt Branch, en relación con un contrato sobre un producto financiero derivado.

Existía un procedimiento iniciado en Inglaterra por JPMorgan y su filial británica solicitando a Berliner Verkehrsbetriebe el pago de las cantidades adeudadas en virtud de dicho contrato o bien la concesión de una indemnización de daños y perjuicios, donde ésta última interpuso una demanda solicitando que la High Court se inhibiese del asunto en favor de los tribunales alemanes, que tienen según ella competencia exclusiva para conocer de éste, de conformidad con el artículo 22, número 2, del Reglamento 44/2001. Dicho procedimiento dio lugar a que finalmente la Supreme Court (Reino Unido) presentase una petición de decisión prejudicial mediante una resolución de 21 de diciembre de 2010 y registrada con el número C-54/11.

Por otra parte se presentó un recurso a instancias de Berliner Verkehrsbetriebe ante el Landgericht Berlin (Alemania), contra la sucursal de JPMorgan establecida en Fráncfort del Meno, solicitando, en primer lugar, que dicho órgano jurisdiccional declare la nulidad del contrato debido al carácter *ultra vires* de su objeto, a la luz de sus estatutos, o, en segundo lugar, con carácter subsidiario, que se ordenase a JPMorgan que liberar de toda obligación derivada del citado contrato, en compensación de su derecho a daños y perjuicios debido un asesoramiento erróneo dado por JPMorgan, y, en tercer lugar, que se condenase a JPMorgan a pagarle una indemnización de daños y perjuicios. Pues bien, en el marco de este litigio, Berliner Verkehrsbetriebe alega que el Landgericht Berlin, tribunal ante el que se formuló la segunda demanda, tiene una competencia exclusiva con arreglo al artículo 22, número 2, del Reglamento 44/2001. Por tanto, dicho tribunal debe tramitar el procedimiento iniciado ante él sin tener en cuenta el procedimiento iniciado en Inglaterra y sin poder suspender dicho procedimiento conforme al artículo 27, apartado 1, del Reglamento. Dicho asunto llega al Kammergericht Berlin, quien como el Landgericht Berlin estima que existe una litispendencia entre los procedimientos iniciados en Inglaterra y en Alemania, en el sentido del artículo 27, apartado 1, del Reglamento 44/2001.

En estas circunstancias el Kammergericht Berlin decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia si se extiende el ámbito de aplicación del artículo 22, número 2, del Reglamento 44/2001 a los litigios en que una sociedad o persona jurídica opone a la reclamación formulada contra ella en relación con un negocio jurídico la invalidez de las decisiones de sus órganos que condujeron a la celebración del negocio jurídico, cuando la invalidez resulta de la infracción de sus propios estatutos. Caso de ser ofrecida una respuesta positiva, se añaden otras dos cuestiones, pero a la vista de la respuesta dada a la cuestión principal carecen de relevancia.

Pues bien, el Tribunal responde a la cuestión principal indicando que el artículo 22, número 2, del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a un litigio en el que una sociedad invoca que no puede oponérsele un contrato debido a su supuesta invalidez -por la infracción de sus propios estatutos- de una decisión de sus órganos que condujeron a la celebración de éste. Y ello porque aunque es cierto que el artículo 23, apartado 5, del Reglamento dispone que no surtirán efecto los acuerdos atributivos de competencia si excluyeren la competencia de tribunales exclusivamente

competentes en virtud del artículo 22, no obstante, esta primacía de las disposiciones de dicho artículo 22 no puede justificar una interpretación amplia de éstos. Por el contrario, se requiere una interpretación estricta del mismo, que no vaya más allá de lo que requieran los objetivos que persigue, máxime cuando la regla de competencia que establece es exclusiva, de modo que su aplicación priva a las partes de un contrato de toda autonomía para elegir otro foro.

Además, toda cuestión relativa a la validez de la decisión de celebrar el citado contrato, adoptada con anterioridad por los órganos sociales de una de las partes, debe considerarse accesoria, si bien puede formar parte del análisis que debe realizarse a este respecto no constituye no obstante el único, ni tampoco el principal objeto. Por lo tanto, el objeto de un litigio contractual de este tipo no tiene necesariamente un vínculo especialmente estrecho con el foro del domicilio de la parte que invoca una supuesta invalidez de una decisión de sus propios órganos. Por ello, sería contrario a una buena administración de la justicia someter tales litigios a la competencia exclusiva de los tribunales del Estado miembro del domicilio de una de las sociedades contratantes.

B) Tribunales estatales

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) de 28 de febrero de 2011. Los tribunales españoles son competentes para conocer de una acción de impugnación de filiación, a pesar de la existencia de una previa sentencia firme sobre la determinación de la filiación dictada por los tribunales de Perú. A tal efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria sexta de la Ley 11/1981, habiendo sido denegado el acceso a la jurisdicción por parte del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial al amparo del artículo 764.2 de la Ley de enjuiciamiento civil de una manera carente de fundamentación, arbitraria y con una falta de lógica en relación a la elección de las normas legales aplicables. La competencia de los tribunales españoles se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 21 y 22.3 de la Ley Orgánica del Poder judicial y el artículo 36 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª) de 21 de febrero de 2011. La Sala se declara competente para conocer del procedimiento, en el que por un nacional rumano se pretende la modificación de medidas de una sentencia de divorcio dictada por un Tribunal de Rumanía, residiendo el reclamante, su ex-esposa y la hija a la que afecta la medida en España. Siendo de aplicación el Reglamento 2201/2003, no vincula a la Sala el hecho de que exista o no un procedimiento previo de nulidad, separación o divorcio, y por tanto, que esté o no reconocida la eficacia de la sentencia extranjera cuando de lo que se trata es de adoptar medidas en relación con los hijos.

La competencia en el caso la determina lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento, en tanto que si de un lado sólo prolonga su competencia a los tres meses siguientes al cambio de residencia -siempre que el menor no hubiere cambiado de residencia y el reclamante

continuara residiendo habitualmente en el Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor-, de otro tal excepción no es de aplicación si el titular del derecho ha aceptado la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nueva residencia habitual del menor al participar en un procedimiento ante dichos órganos sin impugnar su competencia. Por ello, si se ha superado tal plazo, habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 y, como en el caso de autos, no se estaba ante supuestos de nulidad, separación o divorcio, en los que se conserva la competencia del Estado miembro, prima el factor residencia al estarse ejercitando únicamente acción que afecta a la responsabilidad parental y tener su residencia en España todos los implicados, no habiéndose además opuesto a la competencia de los tribunales españoles.

Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1ª) de 25 de marzo de 2011. Siendo aplicable el Reglamento 44/2001, no son competentes los tribunales españoles en cuanto que consta en el caso que existe en las condiciones generales de venta un artículo 11.4 según el cual las partes se someten a los Tribunales de la ciudad de Augsburg (Alemania). Tal acuerdo atributivo de competencia consta por escrito y se recoge en una documentación que constituyó la forma habitual en que se formalizaron documentalmente las relaciones entre las partes en otros cuatro contratos. Por lo tanto el acuerdo de atribución de competencia a favor del tribunal alemán se ajusta a los requisitos de forma que para un acuerdo de tal tipo exige el artículo 23.1 a) y b) del Reglamento 44/2001.

Llama la atención que finalice la Sala indicando la claridad por lo tanto de la competencia del tribunal de Augsburg “por existir una competencia exclusiva en su favor en los términos del Reglamento 44/2001”, pareciendo así confundir tal competencia con las competencias exclusivas del artículo 22 (las auténticamente exclusivas). Y ello se confirma cuando la propia Sala ha indicado un poco antes que entre las reglas de competencia exclusiva de encuentra la del artículo 23 del Reglamento, cuando sabido es que técnicamente no se trata de una competencia exclusiva equiparable a una competencia derivada de un foro exclusivo, y de hecho a través de la sumisión táctica se puede dejar sin efecto un pacto de sumisión *ex* artículo 23, cosa que no ocurre en relación a los supuestos del artículo 22.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13ª) de 31 de marzo de 2011. Se determina la competencia de los tribunales españoles para conocer dado que se celebró entre las partes un contrato verbal, cuya propia naturaleza hace imposible defender la existencia de un pacto de sumisión a favor de los tribunales ingleses con los requisitos que para su validez exige el artículo 55 de la Ley de enjuiciamiento civil. Y se niega la existencia del tal cláusula de sumisión expresa a los tribunales de Inglaterra, pues para ello se requiere un pacto previamente aceptado y expresado con una redacción clara y precisa, lo cual se antoja complicado cuando se acciona en virtud de culpa extracontractual al amparo del artículo 1902 del Código civil, que es por lo que se demandaba al recurrente en apelación.

Queremos poner de manifiesto la extrañeza que nos causa el hecho de que no se haga referencia alguna en el Auto en cuestión al Reglamento 44/2001, y se base toda su argumentación en normas internas contenidas en la Ley de enjuiciamiento civil, cuando el supuesto constituía un claro litigio transfronterizo enmarcable en el ámbito material del Reglamento 44/2001, y además el demandado tenía su domicilio en un Estado miembro.

Auto de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 5ª) de 14 de abril de 2011. Son competentes los tribunales españoles para la adopción de unas medidas provisionales previas a una demanda de divorcio al constar acreditado la residencia habitual del demandado en España, al margen de proceder conforme al artículo 22.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ello con independencia en el momento de dictarse la resolución por la Sala, de las consecuencias derivadas de la demanda de divorcio interpuesta por el demandado ante los Tribunales de Moscú, que podrán hacerse valer en el juzgado de procedencia de dicho procedimiento.

Auto de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª) de 21 de abril de 2011. No son competentes los tribunales españoles para conocer de una demanda de divorcio cuando los litigantes -de nacionalidad española e italiana- tienen su residencia habitual en Bolonia (Italia) en el momento de la presentación de la demanda, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no concurriendo tampoco ninguno de los otros supuestos previstos en dicho precepto que permitirían la atribución de tal competencia a los tribunales españoles.

Vuelve a sorprendernos la manifestación final contenida en la resolución que comentamos al indicarse que “Por otro lado entendemos de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento 2201/2003 (...) en cuyo apartado a) establece, como primera regla o fuero competencial que la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la residencia habitual de los cónyuges, que en este caso sería Bolonia (Italia)”. En un claro supuesto de aplicación del Reglamento 2201/2003, en el caso de un divorcio entre un nacional español y una nacional italiana, sin embargo éste sólo es citado a modo de cierre para justificar a mayor abundamiento la incompetencia de los tribunales españoles, basando la Sala la solución del litigio en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya aplicación no venía al caso.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) de 27 de mayo de 2011. No son competentes los tribunales españoles para conocer de una demanda de ejecución de régimen de visitas, dado que ello corresponde a los tribunales del Reino Unido, al tener allí el menor su residencia habitual. Se debe estar a tal efecto a lo dispuesto en el Reglamento 2201/2003 y relación a materia de responsabilidad parental en el Convenio de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, cuya entrada en vigor tuvo lugar en 1 de enero de 2011. Se trata de un instrumento que fija reglas que están en conformidad con las principales regulaciones sobre la materia

de la legislación interna española, especialmente cuando la competencia se fija, en principio, dentro del Estado de la residencia habitual del menor.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) de 1 de junio de 2011. No son competentes los tribunales españoles para conocer de una demanda de divorcio de mutuo acuerdo entre cónyuges chilenos, uno con residencia en Chile y otro en España, pues ninguno de los criterios del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga competencia a los tribunales españoles. Además, se indica que no es de aplicación el Reglamento 2201/2003, pues “este tan solo ampara y atrae la competencia de los Juzgados y Tribunales españoles cuando se trate de Estados miembros, dándose la circunstancia de que no forma parte de la Comunidad Europea Chile, país de origen de los litigantes, en el que uno de ellos reside, como así lo hace la hija común menor de edad a quien afectan las medidas del convenio cuya ratificación se pretende”. Nos parece un error de bulto lo indicado por la Sala en cuanto que los foros de atribución de competencia para conocer de demandas de divorcio en el artículo 3 del Reglamento 2201/2003 se basan principalmente en la residencia habitual de las partes litigantes, o de alguna de ellas, y no en la nacionalidad de las mismas, por lo que, tratándose de una demanda conjunta, y teniendo su residencia habitual en España uno de los cónyuges, parece evidente la competencia de los tribunales españoles a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, a), punto 3º.

2. Proceso con elemento extranjero.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 17 de febrero de 2011 (asunto C-283/09). La presente petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del Reglamento 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, siendo presentada en el marco de un litigio entre el Sr. Weryński y su antiguo empresario, Mediatel 4B spółka z o.o.. Mediante la misma se pretende saber, en esencia, si el órgano jurisdiccional irlandés requerido puede condicionar la toma de declaración a un testigo a que el órgano jurisdiccional requirente abone a dicho testigo una indemnización. En concreto, se somete al Tribunal si puede el órgano jurisdiccional requerido exigir al órgano jurisdiccional requirente un adelanto a cuenta de la indemnización a un testigo o el reembolso de la indemnización debida al testigo interrogado, o, por el contrario, debe cubrir esta indemnización con sus propios recursos financieros.

Al respecto hay que tener en cuenta que el artículo 14 del Reglamento 1206/2001 recoge los motivos de denegación de tal solicitud, estableciéndose en el apartado 2, letra d), del mismo el supuesto de que el órgano jurisdiccional requirente no efectuara la provisión de fondos o el adelanto solicitado de conformidad con el apartado 3 del artículo 18 de dicho Reglamento. Según esta última disposición, el órgano jurisdiccional requerido puede exigir, antes de ejecutar la solicitud, un adelanto de los gastos periciales. Sin embargo, esta norma no establece el requisito de un adelanto para la toma de declaración de un testigo. Por lo

tanto se entiende que el órgano jurisdiccional requerido no se encuentra facultado para condicionar la toma de declaración a un testigo al pago previo de un adelanto de la indemnización que se le debe a éste. En estas circunstancias, el Tribunal responde a la cuestión planteada indicando que los artículos 14 y 18 del Reglamento 1206/2001 deben interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional requirente no está obligado a abonar al órgano jurisdiccional requerido un adelanto a cuenta de la indemnización ni a reembolsar la indemnización debida al testigo interrogado.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 17 de marzo de 2011 (asuntos acumulados C-372/09 y C-373/09). Las presentes peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto la interpretación de los artículos 43 CE, 45 CE, 49 CE y 50 CE, actualmente sustituidos por los artículos 49 TFUE, 51 TFUE, 56 TFUE y 57 TFUE, respectivamente, así como del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Las mismas fueron presentadas en el contexto de dos recursos interpuestos por el Sr. Peñarroja Fa, de nacionalidad española, en relación con su solicitud de inscripción como traductor de lengua española en la lista de peritos judiciales de la Cour d'appel de Paris, por una parte, y en la lista nacional de peritos judiciales, por otra, siendo ambas inscripciones rechazadas. Interpuesto recurso contra ambas resoluciones denegatorias de su inscripción como perito traductor jurado, la Corte de Casación suspendió el procedimiento y plantea ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea varias cuestiones prejudiciales a fin de determinarse si la legislación francesa en esta materia se encuentra en contradicción con el Tratado de la Unión Europea, en especial en lo que hace al requisito de tener que llevar tres años en las lista de expertos elaboradas por las diferentes Cortes de Apelación francesas para poder ser admitido por traductor.

El Tribunal estima: a) Que una misión de perito judicial traductor encomendada caso por caso a un profesional por un tribunal, en un litigio sometido al mismo, constituye una prestación de servicios en el sentido del artículo 50 CE, actualmente sustituido por el artículo 57 TFUE. B) Que las actividades de los peritos judiciales especialistas en traducción, tales como las que se examinan en los litigios principales, no constituyen actividades relacionadas con el ejercicio del poder público, en el sentido del artículo 45 CE, párrafo primero, actualmente sustituido por el artículo 51 TFUE, párrafo primero. c) En tercer lugar, el artículo 49 CE, actualmente sustituido por el artículo 56 TFUE, se opone a una normativa nacional como la controvertida en los litigios principales, que somete la inscripción en una lista de peritos judiciales traductores a ciertos requisitos de cualificación sin que los interesados puedan conocer los motivos de la decisión adoptada con respecto a ellos y sin que dicha decisión pueda ser objeto de un recurso judicial efectivo que permita verificar su legalidad, especialmente en lo que se refiere al respeto de la exigencia, impuesta por el Derecho de la Unión, de que se tenga debidamente en cuenta su cualificación adquirida y reconocida en otros Estados miembros. d) Asimismo el artículo 49 CE, actualmente sustituido por el artículo 56 TFUE, se opone a un requisito como el establecido en el artículo 2 de la loi n° 71-498 relative aux experts judiciaires, de 29 de

junio de 1971, con arreglo al cual nadie puede figurar en la lista nacional de peritos judiciales en calidad de traductor si no acredita haber estado inscrito durante tres años consecutivos en una lista de peritos judiciales elaborada por una Cour d'appel, ya que consta que dicho requisito impide que, al examinar la solicitud de una persona establecida en otro Estado miembro y que no acredita tal inscripción, se tenga debidamente en cuenta la cualificación adquirida por dicha persona y reconocida en ese otro Estado miembro con objeto de determinar si dicha cualificación puede equivaler, y de ser así en qué medida, a las competencias que normalmente se espera encontrar en una persona que haya estado inscrita durante tres años consecutivos en una lista de peritos judiciales elaborada por una cour d'appel. e) Por último, las misiones de peritos judiciales traductores que realicen los peritos inscritos en una lista de la índole de la lista nacional de peritos judiciales elaborada por la Cour de cassation no están comprendidas en el concepto de «profesión regulada», en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras

A) Tribunales estatales

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) de 25 de febrero de 2011. No procede el reconocimiento en España de sentencia de divorcio dictada en Ecuador, al amparo del artículo 954 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, en cuanto que la misma lo fue en rebeldía de la parte demandada, dado que su paradero era desconocido, por lo que tuvo que ser notificada por edictos, siendo requisito ineludible el que la sentencia que se pretende reconocer no hubiese sido dictada en rebeldía. Tampoco se ha acreditado la reciprocidad positiva del artículo 952 de la referida Ley.

Auto de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 4ª) de 13 de abril de 2011. Si una solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera que condena al pago de alimentos a un menor es turnada a un Juzgado de Familia, y éste, a tenor de lo dispuesto en el todavía vigente artículo 955 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 y en el artículo 68 de la vigente Ley de enjuiciamiento civil, entiende que la competencia para tramitar el procedimiento de exequátur corresponde a un Juzgado de Primera Instancia, deberá inhibirse a favor de éste, pero no procederá decretar el sobreseimiento y archivo de actuaciones.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) de 14 de abril de 2011. No procede el reconocimiento de una sentencia de divorcio decretada por el Alcalde de la Sección Judicial 7 del Distrito de Zavolzhski, en Ulianovsk (Rusia), dado que no se ha acreditado que la decisión a la que se pretende dar eficacia en España haya sido dictada por autoridad judicial, o cuanto menos por una autoridad competente para decretar el divorcio, ni que la misma sea ejecutoria, habiendo además recaído en rebeldía. Por lo tanto no se ha

dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18.2 y 23 del Convenio suscrito entre España y la Unión de Repúblicas Socialistas el 26 de octubre de 1990, ni tampoco al contenido del artículo 954 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Auto de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 1ª) de 20 de mayo de 2011. Procede el reconocimiento en España de una sentencia de divorcio dictada en República Dominicana según lo dispuesto en el artículo 954 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, no siendo impedimento el que la sentencia se dictada en rebeldía, dado que dicha rebeldía consta que fue consentida por la demandada, es decir, lo fue con carácter voluntario, tal como consta en la propia sentencia del Tribunal de Santo Domingo cuyo reconocimiento se insta en España. Y ello en cuanto que en relación al segundo requisito exigido en el artículo 954 referido, éste ha de ser interpretado conforme con las garantías que establece el artículo 24 de la Constitución en lo relativo a la protección judicial de los derechos.

Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 4ª) de 20 de mayo de 2011. Es competente el Juzgado de lo Mercantil de Las Palmas para conocer de una demanda de exequátur de Auto dictado por un tribunal de Düsseldorf (Alemania), mediante el cual se abría proceso concursal por insolvencia sobre los bienes del demandado, y ello con fundamento en el procedimiento de los artículos 956 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881. A tal efecto debe tenerse en cuenta que, por un lado, el Reglamento 1346/2000, de 29 de mayo, que regula los procedimientos de insolvencia, no era aplicable al tratarse de un procedimiento iniciado con anterioridad a su entrada en vigor y, por otro, que tampoco era aplicable el Convenio entre España y la República Federal de Alemania de 14 de noviembre de 1983, sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, al excluir de su ámbito de aplicación material las resoluciones recaídas en procedimiento de quiebra o concurso de acreedores. Además, no se acreditó conforme al artículo 953 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 que en Alemania se niegue efectividad a las sentencias españolas, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 954 de dicha Ley para determinar si el Auto alemán reúne los requisitos para obtener el exequátur. Por otro lado, concurren en el caso los requisitos que establece el artículo 220 de la Ley concursal para que la resolución de apertura del proceso concursal contra el demandado sea reconocida en España.

II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

1. Materiales normativos.

A) En el campo supraestatal comenzaremos por aludir a la entrada en vigor para España, con fecha 1 de marzo de 2011, del Convenio relativo al reconocimiento de las resoluciones por las que se constata un cambio de sexo, hecho en Viena el 12 de septiembre

de 2000 en el marco de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), cuyo instrumento de ratificación por nuestro Reino fue publicado en el BOE nº 36, de 11 de febrero de 2011 (<http://www.boe.es/boe/dias/2011/02/11/pdfs/BOE-A-2011-2609.pdf>); en su artículo 1 se sientan las bases de su aplicabilidad, al establecerse el principio de reconocimiento, en los Estados parte, de las resoluciones judiciales o administrativas definitivas por las que se constate el cambio de sexo de una persona dictadas por las autoridades competentes en un Estado contratante siempre que “el día de la solicitud, el interesado sea nacional del Estado en el que se haya dictado la resolución o resida habitualmente en el mismo”; el artículo 2 establece tres causas tasadas de denegación del reconocimiento, de entre las que la segunda se refiere al orden público del Estado requerido. Del mismo modo en el BOE nº 104, de 2 de mayo de 2011, se publica el instrumento de adhesión de España al Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999 (<http://www.boe.es/boe/dias/2011/05/02/pdfs/BOE-A-2011-7751.pdf>).

En lo que concierne al ámbito geográfico europeo, es de reseñar que el 1 de enero de entró en vigor para Suiza y el 1 de mayo para Islandia el Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 30 de octubre de 2007. Con ello son Estados parte en el mismo los países de la Unión Europea (incluida Dinamarca), Islandia, Noruega y Suiza.

En lo que atañe a la Unión Europea propiamente dicha, en el Diario Oficial C42, de 10 de febrero de 2011 (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2011:042:0049:0053:ES:PDF>) se publicó el Dictamen del Comité de las Regiones sobre el documento “Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos - Plan de acción por el que se aplica el programa de Estocolmo” (COM[2010] 171 final). El día siguiente, en el número C44 del citado Diario (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2011:044:0148:0152:ES:PDF>), se contenía el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo (COM[2009] 154 final). Por fin, a propósito del proceso de reforma del Reglamento 44/2001, iniciado con el documento COM(2010) 748 final, es de señalar la puesta en marcha, por la *Società Italiana di Diritto Internazionale*, de un interesante foro sobre el particular, que puede visitarse en http://www.sidi-isil.org/?page_id=119.

B) En el plano estatal distinguiremos, en primer término, las novedades en otros ordenamientos de nuestro entorno y, seguidamente, las del sistema español de Derecho internacional privado. En cuanto a las primeras comenzaremos por referirnos a la noticia, hecha pública el 17 de enero, de la presentación por el Presidente del *Tribunal de Commerce* de París, Christian de Baeque, de una nueva Sala Internacional, en la que los

Magistrados utilizarán, además del francés, las lenguas inglesa, alemana y española; ante el interés y acierto de esta iniciativa para el sistema judicial del país vecino², se recomienda vivamente la lectura de la entrevista realizada al mismo en la Web de la *Fondation pour le Droit Continental* (http://www.fondation-droitcontinental.org/jcms/c_9634/newsletter-december-2010). Continuando con Francia, es preciso aludir a la promulgación del Decreto n° 2011-48, de 13 de enero de 2011, relativo a la reforma del arbitraje, cuyo artículo 2 modifica el Título II (“Arbitraje internacional”, artículos 1504 a 1527) del Libro IV del *Code de Procedure Civile*; el texto del citado Decreto puede consultarse en el *Journal Officiel de la République* del día siguiente (http://www.legifrance.gouv.fr/jopdf/common/jo_pdf.jsp?numJO=0&dateJO=20110114&numTexte=9&pageDebut=00777&pageFin=00781).

En lo que respecta al sistema español de Derecho internacional privado, continuando con la materia recién referida, hemos de hacernos eco de dos relevantes normas publicadas en el BOE n° 121, de 21 de mayo de 2011 (<http://www.boe.es/boe/dias/2011/05/21/pdfs/BOE-A-2011-8846.pdf>). La primera de ellas es la Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, complementaria a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado para la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; siguiendo el blog de F. Garau Sobrino, cuya excelencia no cesaremos de proclamar desde estas páginas, la citada norma modifica los preceptos de la LOPJ que a continuación se relacionan.

- El n° 1 del artículo único añade una nueva letra c) al artículo 73.1: "De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal".
- El n° 2 modifica el artículo 85.5, que pasa a tener el siguiente contenido: "De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal".
- El n° 3 modifica el artículo 86 *ter*.3, que queda redactado como sigue: "Los Juzgados de lo Mercantil tendrán competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su

² Téngase en cuenta en todo caso que ya se contaba desde 2009 con el precedente, en Alemania, de las Salas Internacionales en los *Länder* alemanes de Renania del Norte-Westphalia (Colonia) y de Hamburgo, en concreto en sus respectivos Juzgados de primera instancia.

competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal".

La otra Ley es la 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, que tiene por objeto, según se indica en su exposición de motivos, mejorar algún aspecto de la Ley 60/2003 de Arbitraje, así como contribuir al fomento de los medios alternativos de solución de conflictos, especialmente, del arbitraje. De la mano de nuevo del citado Catedrático de Derecho internacional privado cabe destacar los siguientes preceptos.

- El nº 1 del artículo único modifica, entre otros, el artículo 8, apartados 1 y 6, de la Ley de Arbitraje, resultando redactados como sigue:

1. "Para el nombramiento y remoción judicial de árbitros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje; de no estar éste aún determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, la de su elección".

6. "Para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos.

Para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios."

- La disposición final primera modifica el artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 quedando su texto con el siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, así como de acuerdos de mediación extranjeros, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de

aquellas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos.

Con arreglo a los mismos criterios señalados en el párrafo anterior, corresponderá a los Juzgados de lo Mercantil conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de su competencia.

La competencia para el reconocimiento de los laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, corresponde, con arreglo a los criterios que se establecen en el párrafo primero de este artículo, a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, sin que quepa ulterior recurso contra su decisión. La competencia para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, con arreglo a los mismos criterios".

- La disposición final tercera, nº 2, modifica el otorga la siguiente redacción al artículo 52.1 de la Ley Concursal: "La declaración de concurso, por sí sola, no afecta a los pactos de mediación ni a los convenios arbitrales suscritos por el concursado. Cuando el órgano jurisdiccional entendiera que dichos pactos o convenios pudieran suponer un perjuicio para la tramitación del concurso podrá acordar la suspensión de sus efectos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales".

El semestre glosado ha sido testigo asimismo de la presentación de dos Proyectos de Ley de interés. Por una parte de la de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOCG-Congreso, Serie A, nº 122-1, de 29 de abril de 2011), mediante la que se pretende incorporar al ordenamiento español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Por otra parte de la reguladora de la jurisdicción social (BOCG-Congreso, Serie A, nº 110-1, de 25 de febrero de 2011), con el que se persigue derogar el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral; en lo que concierne al Derecho internacional privado, son de destacar, siguiendo de nuevo al Profesor Garau Sobrino, los siguientes preceptos. Por otra parte

- Artículo 5: Apreciación de oficio de la falta de jurisdicción o de competencia internacional, redactado de este modo:

"Si los órganos jurisdiccionales apreciaren la falta de jurisdicción o de competencia internacional, o se estimaren incompetentes para conocer de la demanda por razón de la materia, del territorio o de la función, dictarán auto declarándolo así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho.

Igual declaración deberán hacer en los mismos supuestos al dictar sentencia, absteniéndose de entrar en el conocimiento del fondo del asunto.

La declaración de oficio de la falta de jurisdicción o de competencia en los casos de los dos párrafos anteriores requerirá previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal en plazo común de tres días.

Contra el auto de declaración de falta de jurisdicción o de competencia podrán ejercitarse los recursos previstos en la presente ley. Si en el auto se declarase la jurisdicción y competencia del órgano de la jurisdiccional social, la cuestión podrá suscitarse de nuevo en el juicio y, en su caso, en el recurso ulterior.

Si la acción ejercitada estuviere sometida a plazo de caducidad, se entenderá suspendida desde la presentación de la demanda hasta que el auto que declare la falta de jurisdicción sea firme."

- Artículo 10.3: A efectos de la determinación de la competencia territorial, en los casos de procesos a que se refiere la Ley 10/1997, de 24 abril, de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de dimensión comunitaria, y en los procesos de conflictos colectivos, sobre impugnación de convenios colectivos y sobre tutela de los derechos de libertad sindical "se entenderá que el domicilio de la comisión negociadora y del comité de empresa europeo es el de la dirección central".
- Artículo 219.2: En el recurso de casación por unificación de doctrina puede alegarse "como doctrina de contradicción la establecida en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales suscritos por España, siempre que se cumplan los presupuestos del número anterior referidas a la pretensión de tutela de tales derechos y libertades. La sentencia que resuelva el recurso se limitará, en dicho punto de contradicción, a conceder o denegar la tutela del derecho o libertad invocados, en función de la aplicabilidad de dicha doctrina al supuesto planteado.

Con iguales requisitos y alcance sobre su aplicabilidad, podrá invocarse la doctrina establecida en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del Derecho comunitario."

Por fin, para concluir este apartado haremos referencia a la Ley 4/2011, Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía (BOE nº 72, de 25 de marzo de 2011, <http://www.boe.es/boe/dias/2011/03/25/pdfs/BOE-A-2011-5392.pdf>), que adapta el ordenamiento español a los Reglamentos del Parlamento

Europeo y del Consejo 1896/2006, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, y 861/2007, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. La citada Ley introduce las siguientes modificaciones de relieve (F. Garau Sobrino).

- A la Ley de Enjuiciamiento Civil añade nuevas disposiciones finales, la 23^a, 24^a y 25^o (desplazando la actual 25^a a 26^a). Las modificaciones se centran en las cuestiones sobre competencia judicial, tipo de resoluciones que adoptar por el juez o el secretario judicial y su relación con los formularios previstos en los Reglamentos de la UE, recursos procedentes y normas procesales supletorias. Igualmente, se han realizado modificaciones motivadas por la situación más ventajosa que, en algunas cuestiones, otorgan los Reglamentos en relación con nuestra legislación: elevación, en el proceso verbal, de la cuantía que no hace obligatoria la intervención de abogado y procurador, o la posibilidad, en el proceso monitorio, de que el juez proponga al demandante una cuantía inferior y distinta a la que consta en su petición.
- Se da nueva redacción al artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo), con el objeto de adecuarlo a estos procesos europeos: se incluye en la tasa judicial la iniciación del proceso monitorio europeo y se establece que el pago de la tasa por iniciación de un proceso monitorio o por la presentación de un requerimiento europeo de pago excluye una nueva tasa por el inicio del proceso declarativo en caso de oposición del deudor.

2. Materiales doctrinales.

El semestre objeto de esta crónica ha resultado abundante en publicaciones científicas concernientes al Derecho procesal internacional. Comenzando con el de carácter privado (civil y mercantil), más concretamente en la Unión Europea. Aludiremos de entrada a dos notables monografías: por una parte la excelente de la que es autora M. HERRANZ BALLESTEROS titulada *El forum non conveniens y su adaptación al ámbito europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, objeto de recensión en esta misma Revista (<http://www.reei.org/index.php/revista/num21/recensiones/herranz-ballesteros-m-forum-non-conveniens-su-adaptacion-al-ambito-europeo-valencia-tirant-lo-blanch-2011>); por otra parte hemos de referirnos a la monografía de G. BAGIONI rubricada *La connessione attributiva di giurisdizione nel Regolamento CE n. 44/2001*, editada por CEDAM, Padua, en 2011, en la que el Profesor italiano analiza la figura de la conexidad en el marco del citado instrumento de la Unión Europea, que dedica, en sedes distintas, dos preceptos a la cuestión -los artículos 6 y 28- que persiguen el común objetivo de evitar resoluciones inconciliables y contribuir a la economía procesal, de ahí que el autor abogue por una interpretación amplia del concepto de conexidad. En el sector de las obras colectivas sobresale con mérito propio la editada por C. ESPLUGUES MOTA, J.L. IGLESIAS

BUHIGUES y G. PALAO MORENO (eds.), *Application of Foreign Law*, Sellier, Munich, 2011, una cuestión clave en el proceso aplicativo del Derecho internacional privado por las autoridades estatales -judiciales o no- que, pese a la profunda y extensa armonización vivida en la materia en el seno de la Unión Europea, no ha vivido un proceso similar, lo que afecta negativamente a la seguridad jurídica y al objetivo de garantizar a los ciudadanos el pleno acceso a la justicia en la Unión; esta magnífica obra analiza, en clave comparada, la situación existente en los diferentes sistemas europeos para, tras los informes nacionales, establecer los principios básicos de un futuro instrumento europeo en este ámbito. Otra obra colectiva digna de mención es la coordinada Th. RAUSCHER y editada por Sellier (Munich) que, bajo la rúbrica *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht* incluye cuatro volúmenes de comentarios de los más relevantes instrumentos procesales de la Unión Europea.

Por fin, en este ámbito son asimismo dignos de cita, entre otros, los artículos de S. ALVAREZ GONZALEZ, “Desplazamiento ilícito de menores dentro de la UE: supresión del ejecutivo y derechos del niño a ser oído”, *La Ley*, nº 7578 (28 de febrero de 2011), que contiene un comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de diciembre de 2010 en el asunto Aguirre Pelz, dictada en interpretación del artículo 42.2º del Reglamento 2201/2003; de R. BONACHERA VILLEGAS, “El título ejecutivo europeo y su aplicación a las transacciones y los documentos públicos con fuerza ejecutiva”, *La Ley*, nº 7558 (31 de enero de 2011); de F. CARBAJO CASCON, “Interpretación del Reglamento nº 44/2001 sobre competencia judicial en materia civil y mercantil en relación con contratos de licencia de explotación de derechos de propiedad intelectual (Comentario a la STJCE, Sala Cuarta, de 23 de abril de 2009, As. C-533/07)”, *Noticias de la UE*, nº 314 (2011), pp. 35-39; de R. CARO GANDARA, “De la desconfianza recíproca al reconocimiento mutuo: una laboriosa transición (El Reglamento Bruselas II bis como banco de pruebas)” *La Ley*, nº 7641 (31 de mayo de 2011) en el que concluye, tras un análisis de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el Reglamento 2201/2003 en materia de responsabilidad parental, que el reconocimiento mutuo sólo puede asentarse en una confianza recíproca que en muchos casos no existe; de J. DIEZ-HOCHLEITNER RODRIGUEZ, “La aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea en España”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, nº 50 (2010), pp. 33-63; y de I. PAZ-ARES, “Apuntes sobre los documentos no protocolares (dimensión europea)”, *El Notario del siglo XXI*, nº 35 (enero-febrero de 2011), http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=2502&seccion_ver=0.

El nº 7601 de *La Ley* (31 de marzo de 2011) está monográficamente dedicado al Derecho procesal civil internacional con los siguientes artículos: R. ARENAS GARCIA, “Las medidas provisionales y cautelares en el Reglamento Bruselas I: de la regulación actual a la regulación proyectada”; M. GOMEZ JENE, “Arbitraje, medidas cautelares y Reglamento Bruselas I”; E. RODRIGUEZ PINEAU, “Medidas provisionales en el Reglamento Bruselas II bis”; y P. JIMENEZ BLANCO, “Medidas cautelares y sustracciones de menores”; G. CUNIBERTI, “La ejecución de las medidas provisionales y cautelares extranjeras en

materia civil y mercantil en Europa”; y J.M. MARTIN OSANTE, “La tutela cautelar internacional de los créditos marítimos: el embargo preventivo de buques”.

En el plano de los sistemas estatales de Derecho internacional privado, es menester reseñar las siguientes obras. En primer término la monografía de F. CORNETTE, G. CUNIBERTI y C. NORMAND, *Droit international de l'exécution. Recouvrement des créances civiles et commerciales*, LGDJ, París, 2011, eminentemente dedicado al Derecho francés si bien en su capítulo segundo aborda una perspectiva más comparatista. Otra monografía destacable es la de N. ZAMBRANA TEVAR, *La determinación del Derecho aplicable al fondo en el arbitraje de inversiones*, Bosch, Barcelona, 2011; en este mismo ámbito aludiremos al artículo de J.M.^a RUIZ MORENO, “El control *ex officio iudicis* de la validez del laudo de consumo en el proceso de ejecución: una práctica errónea de las Audiencias Provinciales que ahora confirma la sentencia Asturcom Telecomunicaciones del TJUE”, *La Ley*, n° 7578 (28 de febrero de 2011), en la que se critica la decisión del citado Tribunal de instar a los Jueces de la ejecución para actuar de oficio, en garantía de la protección del consumidor, cuando se trata de ejecutar un laudo, por cuanto de esta manera se sustituye la iniciativa que corresponde a las partes en el proceso de ejecución por la del Juez con grave lesión para los derechos del ejecutante y del principio dispositivo, e, inclusive, permite hablar de una intromisión de la jurisdicción ordinaria en el arbitraje al obviar que se trata de un proceso de instancia única. Otros dos artículos dignos de mención son el de C. SCHEPISI, “Azione risarcitoria di classe e controversie transnazionali: competenza giurisdizionale e legge applicabile”, *Rivista di Diritto Internazionale*, 2010, n° 4, pp. 1053-1085 y el de A. MARTIN SABATER, “La prueba en el sistema anglosajón”, *La Ley*, n° 7564 (8 de febrero de 2011), en el que se contiene una exposición de las principales reglas que se han adoptado sobre este particular en el mundo legal anglosajón y una valoración de las lecciones que pueden extraerse de su experiencia probatoria. Por fin aludiremos a la importante obra, editada por A. BUCHER, *Commentaire romand Loi fédérale sur le droit international privé (LDIP). Convention de Lugano*, Helbing & Lichtenhahn, Basilea, 2011.

En el campo del **Derecho procesal penal** concluiremos esta crónica con una referencia en primer término a la cooperación judicial en la Unión Europea, en particular con el artículo de L. BACHMAIER WINTER, “La Orden Europea de Investigación: la propuesta de Directiva europea para la obtención de pruebas en el proceso penal”, *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*, n° 37 (2011), pp. 71-93. Finalmente, en relación con un tema recurrente en los últimos tiempos en la doctrina patria, resaltaremos el de M.T. COMELLAS AGUIRREZABAL, “La jurisdicción universal en España tras la reforma de 2009: ¿racionalización del principio o un paso atrás en la lucha contra la impunidad?”, **Anuario de Derecho Internacional**, n° 26 (2010), pp. 61-110.